



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA

TRASLADO

FIJACIÓN: diez (10) de febrero de 2021

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
1. 5200 1233 3000 2018 0029 000	Nulidad y Restablecimiento de Derecho	Nancy del Carmen de la Cruz Villota / Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvOmYrnVnZ9Pge1uYoXcndsBOqeLc-19F4neljLRKdJ_rw?e=jfllne	Traslado alegatos de conclusión	11 febrero de 2021	24 de febrero de 2021
2. 5200 1233 3000 2020 0096 300	Controversias Contractuales	Instituto Nacional de Vías “INVIAS” / CONCA Y S.A. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmUM8f5coHdGif4wsUwA4R4Bv3Cj8dYLSMcusWExKSoroA?e=ZiUban	Traslado Recurso de reposición	11 febrero de 2021	15 febrero de 2021
3. 5200 1233 3000 2020 0011 1700	Nulidad y Restablecimiento de Derecho	Colpensiones / Sonia Melma Benavides Burgos https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhZd7jUe1VNJt-3uL4LLrXMB83cqTn5JIGJIL1QMDJU0Q?e=JFI5cP	Traslado Recurso de reposición	11 febrero de 2021	15 febrero de 2021
4. 5200 1233 3000 2019 0028 000	Nulidad y Restablecimiento de Derecho	Fabio Jesús Lizcano Montes / Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epat6DEfhddKhZsxi9gyU2oBeCqaI7A67A2IB4HEo8tmjA?e=AMDKI2	Traslado Recurso de reposición en subsidio apelación	11 febrero de 2021	15 febrero de 2021



El presente TRASLADO se CORRE por el término de 3 días hábiles y se fija el día de hoy diez **(10) de febrero de 2021**, en la página web de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño, término que de conformidad con el Art. 110 del C.G.P, empieza a correr el día 11 de febrero **de 2021**. Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° del Decreto 806 de 2020 se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado.

De acuerdo al art. 110 del C.G.P y los artículos 9 y 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Proceso No: 520012333000-2018-00290-00
Demandante: Nancy del Carmen de la Cruz Villota.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Referencia: Auto que corre traslado para alegatos- sentencia anticipada.
Auto sustanciación N°: D003- 38-2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES.

- La señora Nancy del Carmen de la Cruz Villota, mediante apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N°1175 del 18 de junio de 2018, al omitir incluir el tiempo laborado por contratos y desconociendo que la vinculación se produjo antes del 27 de junio de 2003.
- Como restablecimiento del derecho solicitó se reconozca y ordene el pago de la pensión de la actora con cuotas partes, desde que se causó el derecho- 16 de mayo de 2015. Igualmente reclamó el pago del retroactivo existente.
- La demanda se admitió mediante auto del 10 de diciembre de 2018 (Fls. 52-55). Allí se ordenó la notificación personal de la entidad demanda y se le concedió término para que efectúe la contestación y también se le ordenó a la parte demandada presentar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa que se demanda y se encuentren en su poder. El auto admisorio se notificó a las partes el día 11 de diciembre de 2018 (Fol. 56).
- A folio 61 secretaría da cuenta que la parte demandada no emitió dentro del término ni posterior a él contestación a la demanda.
- El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

II. Consideraciones.

2.1. Decreto Legislativo 806 de 2020 – Marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Encontrándose el presente asunto listo para la celebración a la diligencia de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011–CPACA, es preciso señalar que el trámite que debía surtirse frente a los procesos en curso fue modificado por el Decreto 806 de 2020, como pasa a explicarse.

En efecto, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la llegada del COVID-19 al territorio colombiano, el Gobierno Nacional en virtud de los Decretos

417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró el Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Entre los decretos legislativos expedidos en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806 de 4 junio de 2020, en el cual se adoptaron una serie de medidas tendientes a implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras, en la jurisdicción contencioso – administrativa que afectan de forma directa el trámite que normalmente se surtía en los procesos que cursan en el despacho. Específicamente, el decreto mencionado previó la posibilidad de dictar sentencia anticipada, antes de surtir la audiencia inicial.

En relación con el tema, se tiene que el Decreto en comento dispuso en su artículo 13, ordinal 1º lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o **no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)” (Destaca la Sala).

Así las cosas, pasa la Sala a examinar si se cumplen los presupuestos previstos en la norma.

1. En el *sub examine*, no se encuentra pendiente resolver excepciones previas³, ya que la parte demandada no contestó la demanda.
2. Así mismo, se trata de un asunto de puro derecho relativo al reconocimiento de la pensión de jubilación a favor de la actora.
3. Finalmente, no existen pruebas que practicar.

En efecto, únicamente se encuentra pendiente la incorporación de las pruebas documentales que ya han sido allegadas con la presentación de la demanda.

De igual forma, respecto a la solicitud de pruebas y elementos probatorios allegados al proceso, se observa:

1. Parte demandante: Pruebas documentales visibles entre los folios 14- 48 PDF del expediente que constituyen el expediente administrativo.

No solicitó pruebas.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

³ Las excepciones previas y otras defensas como las de cosa juzgada, caducidad, conciliación, transacción. Conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se someten al trámite previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

2. Parte demandada: no contestó la demanda

Así las cosas, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará la incorporación de las pruebas allegadas al proceso y se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, tiempo en el cual, el Ministerio Público también podrá presentar su concepto si así lo considera pertinente, y seguidamente proferirá sentencia⁴.

Precisa la Sala que lo anterior, no impide el ejercicio de las facultades de las que dispone conforme al art. 213 del CPACA, una vez oídas las alegaciones y si se trata de pruebas que son necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** que constituya apoderado.

TERCERO.- Tener como pruebas las aportadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

CUARTO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 180 y 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

- ↪ Parte demandante: asleyesnotificaciones@gmail.com
- ↪ Parte demandada: notificacionesjudicales@mineducación.gov.co
- ↪ Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA

⁴ Así lo ha dispuesto el Consejo de Estado, por ejemplo, en auto del catorce (14) julio de dos mil veinte (2020). CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2018-01551-00 (5060-2018).

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c2b4282572db7b07a055a27384c051461982c1ae437d1f2b8d29f1691ba910

Documento generado en 30/11/2020 03:04:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., agosto 26 de 2019

Señora Magistrada

SANDRA LUCI OJEDA INSUASTY

Honorable Tribunal Administrativo de Nariño

Referencia	Recurso de Reposición
Proceso	52001-2333-000-2019-00280-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	FABIO JESUS LIZCANO MONTES
Demandados	Policía Nacional y La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

En atención al auto de fecha 20-08-2019, me permito presentar recurso de Reposición y en subsidio Apelación, al considerar que en el presente caso se cumplen las formalidades legales y requisitos para la admisión de la misma; para lo cual indicaré al despacho respecto a la síntesis planteada a folio 131A y 132, la justificación a lo allí enunciado.

1. Respecto a la cuantía, es de indicarse que para la determinación de la cuantía que determine la competencia de ese despacho, la estimación razonada hecha en términos globales a folio 60-61, por la suma de seiscientos treinta y cinco millones doscientos treinta mil sesenta y seis pesos m/cte., (\$635.230.066), son el resultado de tres (3), fuentes del derecho laboral, siendo en cada caso disgregadas en el siguiente orden como consta a folios 66 y 67, la primero que trata del total de **SALARIOS**, adeudados entre el 01-01-2004 y el 03-05-2014 totalizan la suma de trescientos doce millones ochenta y nueve mil novecientos setenta pesos m/cte. (\$312.089.970), valores nominales no indexados. (En el presente no se liquida lo adeudado por concepto de viáticos, comisiones al exterior y prima de instalación, en razón a que la entidad accionada Policía Nacional no suministro la información referente a dichos factores salariales.)

La segunda trata, sobre las prestaciones periódicas y unitarias totalizadas en la suma de ciento nueve millones ciento treinta y siete mil setecientos seis pesos m/cte. (\$109.137.706), (En el presente no se liquida lo adeudado por concepto de indemnizaciones, vacaciones y demás prestaciones, en razón a que la entidad accionada Policía Nacional no suministro la información referente a dicho factor prestacional.)

Y como tercera, se indicó la Asignación de Retiro de la cual hoy es beneficiario mi poderdante entre el 01-01-2016 al 15-05-2019 y que se totalizó dicho factor en la suma de doscientos catorce millones dos mil trescientos noventa pesos (\$214.002.390).

Concluyéndose entonces que la estimación razonada, es sobre **prestación periódica determinada** entre el 01-01-2004 y el 03-05-2014 que versa sobre los

salarios percibidos por mi prohijado en dicho lapso de tiempo, así, se determina la competencia a ese despacho por razón de la CUANTIA., y en estos términos se le indica al despacho que se determina como mayor cuantía la suma de trescientos doce millones ochenta y nueve mil novecientos setenta pesos m/cte. (\$312.089.970), con lo cual se cumplen a cabalidad las previsiones del artículo 157 del C.P.A.C.A.

2. Referente a los hechos de la demanda, no es proceder de ese despacho imponer lineamientos que no existen en la Ley, Maxime cuando cada uno de los hechos allí relacionados obedecen a un proceder factico que debe ser demostrado por evidenciar la vulneración de los derechos a mi prohijado y que hoy se incoan para su restablecimiento ante esta jurisdicción.

Por lo que considero que no es viable corregir los hechos expuestos, como quedo establecido en el libelo de la demanda a folios 5 al 12; pues los mismos tienen un sentido lógico y factico, que a consideración solo se evidencian en las normas allí relacionadas.

3. En cuanto al enfoque propio de la demanda, la Ley 1564 de 2012, en su artículo 88 no solo dispuso la acumulación objetiva de las pretensiones, como lo hace la Ley 1437 de 2011 en su artículo 165; sino, que, además, indicó la acumulación de dichas pretensiones de manera subjetiva en el inciso tercero.

Para lo cual, me permitiré señalar que lo pretendido en el libelo de la demanda no solo satisface lo allí estipulado, sino que evita que el despacho se vea avocado a declarar el **litisconsorcio** del presente caso objeto de controversia judicial.

Esta clase de acumulación, **exige que las pretensiones provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, estén en relación de dependencia o deban servirse de unas mismas pruebas**; por ello, se hace necesario precisar que las circunstancias de causa, objeto, relación de dependencia y pruebas tienen una relación directa y no excluyente entre sí, y que la interpretación y aplicación de la norma en cuanto a la acumulación de pretensiones debe ser objetiva al siguiente tenor.

a) Cuando provengan de la misma causa.

No hay duda ni por el despacho, ni por el suscrito, que se demanda la nulidad de dos actos administrativos expedidos por diferentes entidades; pero, es la causa lo que permite la acumulación en este asunto, y ello obedece al reclamo que se realiza tanto a la Policía Nacional como a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entidades que niegan lo solicitado no teniendo en cuenta en dicha actuación, la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de los servidores públicos, lo anterior, tomando como ingreso base de liquidación en la ESCALA GRADUAL PORCENTUAL, la Asignación Básica (Sueldo Básico) del Grado de General de la República Ajustada con el IPC dejado de percibir en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004.

Si bien son dos actos administrativos, la causa es la misma, de lo contrario no se hiciese necesario individualizar y precisar las pretensiones quinta, sexta y séptima, como se hizo en el libelo de la demanda.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

Debe en este asunto hacerse alusión al régimen especial en materia salarial, prestacional y de asignación de retiro al cual se encuentra sujeto mi prohijado y en tal sentido, precisar de la estrecha y ligada relación que se tienen entre si los unos con los otros, en la aplicación del “sistema de oscilación” en dicho régimen.

Ahora, si bien es cierto que el fin de la nulidad de los actos administrativos, tiene aplicación diferente en cuanto a que uno persigue la asignación mensual y el otro la asignación mensual de retiro, **EL OBJETO ES UNO SOLO**, y es el **REAJUSTE DEL SUELDO BÁSICO** de mi poderdante, que trae como consecuencia el reajuste o liquidación tanto de los salarios, como de las prestaciones sociales y consecuentemente también de la asignación de retiro de la cual hoy es beneficiario el señor Coronel (Retirado) **FABIO JESUS LIZCANO MONTES**.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

La causa – efecto, de la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de los servidores públicos, tomando como ingreso base de liquidación en la ESCALA GRADUAL PORCENTUAL, la Asignación Básica (Sueldo Básico) del Grado de General de la República Ajustada con el IPC dejado de percibir en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004; y la implicación, de dicha perdida sobre el salario de mi poderdante mientras este estuvo al servicio en actividad como miembro de la Policía Nacional y su **NO** reconocimiento, repercute de manera directa sobre la asignación de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Pretender indicar que no existe relación de dependencia, entre el salario devengado, los aportes al sistema de pensiones y el posterior reconocimiento de dicha pensión, conllevaría a una inaplicabilidad e insostenibilidad dual, entre el financiamiento y el reconocimiento del régimen especial en asignaciones de retiro del que gozan los miembros de la Fuerza Pública.

Por ello, se precisa que hay una relación de dependencia directa, entre lo devengado como salario y lo reconocido como asignación de retiro, y por tanto, si al primero (Salarios) ha de reconocerse y aplicarse la pérdida del poder adquisitivo acumulado y no reconocido en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004, consecuentemente este mismo efecto ha de tenerse en la asignación de retiro de la cual hoy es beneficiario el señor LIZCANO MONTES. Por lo tanto, ha de indicarse al despacho de que existe

una relación directa de dependencia entre el ajuste del sueldo básico de mi poderdante, que implica el reajuste tanto en la asignación mensual en actividad, como de su asignación mensual en retiro.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

No puede haber controversia en este asunto, pues prácticamente se tendría que lo peticionado se trata de puro derecho, Maxime cuando la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-931 de 2004, no solo ordenó el reconocimiento de la inflación causada del año 2003 para los salarios fijados en el año de 2004, sino que además ordenó la actualización plena de acuerdo al índice acumulado de inflación y que para el caso en particular obedece a la reliquidación de acuerdo al ingreso base de liquidación en la ESCALA GRADUAL PORCENTUAL, de la Asignación Básica (Sueldo Básico) del Grado de General de la República Ajustada con el IPC dejado de percibir en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004.

Adicionalmente, se aportó en el libelo de demanda a folios 72 al 74, la correspondiente copia de la Hoja de servicios No. 88145370 expedida por la Policía Nacional, la cual sirve de soporte para que la Caja de Sueldos de Retiro expida la Resolución No. 2510 del 16/04/2014, con la que reconoce la asignación de retiro de la cual hoy es beneficiario mi prohijado.

Por último, haré precisión a lo normado en el inciso tercero del artículo 88 del C.G.P., el cual cita “También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros,...”; como ha de apreciarse el contenido normativo indica que también podrá formularse demanda contra uno o varios demandados (el cual es el caso que nos ocupa), aunque sea diferente el interés; pues, bien, el interés es uno solo y es lograr que el despacho en sentencia judicial haga extensivos los derechos ya reconocidos en la sentencia C-931 de 2004 por la Honorable Corte Constitucional, y que a la fecha el Gobierno Nacional, como bien lo indican los demandados, solo se ha limitado desde el 1º de enero de 2005 a ajustar los sueldos con incrementos iguales o superiores respecto de la inflación causada del año inmediatamente anterior, sin llevar a cabo la actualización plena conforme al índice acumulado de inflación del periodo comprendido entre los años de 1992 a 2004.

El aporte como anexo de la demanda del acto acusado con la respectiva constancia de notificación, es claro que versa sobre los actos administrativos la notificación por conducta concluyente, de que trata el artículo 72 del C.P.A.C.A. (Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente), toda vez que el suscrito como apoderado interpuso ante la procuraduría la solicitud de conciliación, constancia que obra a folio 122 y 123 de la demanda. Lo que subsana cualquier indebida notificación de los actos administrativos **Oficio No. S-2018-062497/ANOPA-GRULI-1.10 del 22 NOV 2018, de la Policía Nacional, y del Oficio No. E-00001-201824309-**

CASUR Id 376956, de fecha 2018-11-20, de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"; adicionalmente se tiene que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, tal como lo indica el artículo 301 del C.G.P., y en tal sentido el suscrito apoderado judicial considera que este anexo de constancia de notificación puede ser objeto de inaplicación en el presente caso.

Es de precisar al despacho que los oficios incoados, independiente de la notificación fueron expedidos el pasado 20 y 22 de noviembre de 2018; la solicitud de conciliación radicada el 15-03-2019, fecha en la que se suspenden los términos de caducidad hasta el día 14-05-2019 en la que se expide la constancia por la procuraduría; por último la demanda fue incoada el 21 de mayo de 2019, con lo cual se establece que no han transcurrido más de cuatro (4) meses de ninguno de los dos (2) actos administrativos que se demandan. Es decir, que no ha operado el término de caducidad del medio de control y por tal motivo es competente en este aspecto.

4. En cuanto al agotamiento en sede administrativa y de conciliación, tanto del daño moral como de la sanción moratoria, vale precisar que en similares asuntos en el **Auto 2014-00326/57448 de diciembre 7 de 2016** el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, Rad.: 47001-23-33-003-2014-00326-01(57448) Consejero Ponente: **Dr. Hernán Andrade Rincón**, preciso:

"Entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no es necesario que exista plena coincidencia en sus escritos, resulta suficiente que exista congruencia en cuanto a su objeto para entender cumplido el requisito de procedibilidad"

Hecho de plena aplicación en el presente asunto.

Así las cosas, valga aclarar que el libelo de la demanda cumple con todos los requisitos de la demanda, en cuanto a su Contenido (artículo 165) e Individualización de las pretensiones (artículo 166), y una vez aclarado y precisado en este memorial la cuantía y surtida la debida notificación de los actos administrativos incoados, así como el requisito de procedibilidad mediante la conciliación, solicito respetuosamente al despacho se sirva conceder la Admisión de la Demanda y continuar con el trámite procesal correspondiente.

De la señora Magistrada,

Atentamente,



JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS
C.C. No. 93.126.025 del Espinal Tolima
T.P. No. 323.375 del C.S.J.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO – SALA DE DECISION ORAL

E. S. D.

Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Demandado : **SONIA MELBA BENAVIDES BURGOS**

Radicación : **520012333000202001117-00**

M. P. : SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

ANGELICA COHEN MENDOZA, Abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S.** y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, de acuerdo con el Poder Adjunto, por medio de la presente me permito formular RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2020, que dispuso inadmitir la demanda.

LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICION

Se trata del auto de fecha 16 de diciembre de 2020, a través del cual el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, dispuso inadmitir la demanda, sin embargo, el recurso se formula contra lo dispuesto en el numeral cinco (5) de la parte resolutive de dicha providencia judicial.

Se aclara al Despacho, que por aparte se remite la subsanación de la demanda de todos y cada uno de los puntos, sin embargo, nos vemos forzados a cuestionar lo decidido en el numeral 5 de la parte resolutive del auto inadmisorio, para evitar un rechazo de la demanda.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dispone el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que el recurso de reposición procedo contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y atendiendo a que el auto inadmisorio no se encuentra dentro de los numerales contemplados en el artículo 243 del mismo estatuto, es procedente la formulación en contra de la presente providencia judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad respecto al auto, radica en que el Despacho está imponiendo cargas más allá de las razonables para este asunto, y que de no seguirse al pie de la letra pueden desembocar en un fatal rechazo de la demanda, que a la postre generaría y afectaría los términos de caducidad de la acción, negándose con ello el acceso a la justicia con fundamento en requisitos que no son necesarios para inadmitir la demanda.

En efecto, el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que con la demanda se deberán efectuar la petición de pruebas que se pretenden hacer valer y en todo caso, se deberán aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. Así mismo, y aunque se hace referencia al Demandado, el parágrafo 1° del artículo 175 del mismo estatuto, indica que, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerce funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Véase que en los eventos previstos en las normas transcritas, se hace referencia sobre la necesidad de aportar las pruebas con la demanda, y si fuere el caso, al contestar, la remisión de éstas y los antecedentes administrativos, situación que se ha cumplido a cabalidad dentro de este proceso, puesto que por ser una Entidad del Estado, concretamente una Administradora de Pensiones, las pruebas aportadas, necesariamente coinciden con los antecedentes administrativos del acto acusado, debido a que se ha formulado una acción de lesividad donde se demanda el propio acto administrativo expedido por Colpensiones.

El Tribunal Administrativo al requerir una información por fuera de los parámetros de las mencionadas normas, y fijando unas reglas para el envío de las pruebas, no solo nos pone en serios aprietos, sino que obliga a efectuar maniobras difíciles de cumplir, ya que pretender nombrar cada archivo por su nombre, numerado, separado, no solo resulta innecesario, sino complicado, y con ello se impide en debida forma el acceso a la justicia.

En este caso, el legislador nada dijo respecto a la forma como deben allegarse los antecedentes administrativos del acto acusado, y no resulta adecuado que por vía de un acto inadmisorio se fijen reglas en este sentido, más aún si tenemos en cuenta que por ocasión a la pandemia, hemos de remitir la información por correo electrónico.

Señalar que las carpetas denominadas historia laboral y expediente administrativo constituyen un desorden **NO** resulta acertado, pues denota que no se hizo una revisión del contenido de los archivos, puesto, que el primero de ellos, contiene los actos administrativos expedidos por la Entidad, entre ellos del acto acusado, y no

sobrepasa un total de seis (6) archivos, y el segundo archivo, contiene un total de 104 documentos, que corresponden a los antecedentes administrativos, luego, resulta totalmente inexplicable que el Despacho argumente que es imposible verificar la remisión del acto acusado.

Comprendemos que la "nueva normalidad" nos tomó por sorpresa a todos, es decir, abogados, jueces, magistrados, secretarios, oficiales mayores, dependientes, etc, pero mientras nos adaptamos a las nuevas tecnologías es deber de colaborar para el correcto y eficiente manejo de la información, pero también es fundamental que los operadores judiciales faciliten nuestra labor, evitando imponer más cargas que las que ha implicado este nuevo sistema.

Ha de informarse, y esto es muy importante que lo conozca el Despacho, que, para remitir un correo electrónico con determinado número de archivos, resulta más adecuado y ordenado, su envío dentro de una carpeta comprimida en formato ".zip o .rar", ya que, de no hacerse así, además de verse muy desordenada la información, resulta más complicado y extremadamente demorado, descargar archivo por archivo, razones éstas más que suficientes para justificar el envío de la información por este medio.

Aunque el auto resulta confuso respecto a lo que pretende el despacho, por un lado, procederemos a enviar – en el escrito de subsanación - los elementos probatorios señalados en el acápite de pruebas de la demanda, que corresponden al Expediente administrativo del afiliado señor SEGUNDO GUILLERMO MOLINA, los certificados de nómina de la demandada, la investigación administrativa especial 2259-17, la resolución SUB 10443 del 17 de marzo de 2017 mediante la cual se reconoce la prestación, la Resolución SUB 10394 del 16 de enero de 2020 mediante el cual se revoca una prestación, y la Resolución SUB 42410 del 14 de febrero de 2020 mediante el cual se da informe, todos en formato pdf, y por el otro, nuevamente se remitirán las carpetas comprimidas en formato .zip, que contiene los antecedentes administrativos y la historia laboral.

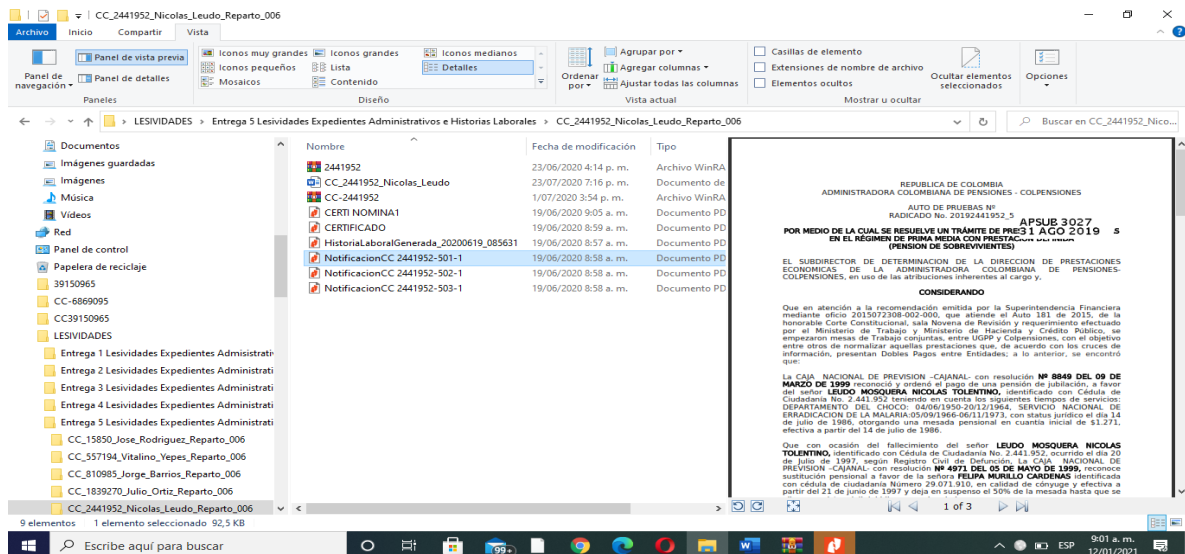
Sin embargo y aunque también se efectúa la subsanación de la demanda en escrito aparte, consideramos que se debe revocar el auto impugnado respecto a lo ordenado en el numeral 5° y demás numerales y literales, por cuanto se están imponiendo cargas más allá de la razonabilidad y no resultaría coherente que se rechace la demanda, muy a pesar que se envía la información en su integridad y más aún, si estamos cumpliendo de enviar los actos administrativos demandados por separado y las constancias de su notificación, que son en últimas objeto de estudio, sin olvidar que también se adjuntan los relacionados en el acápite de pruebas, precisando que además, están incluidos en las carpetas remitidas en los respectivos formatos .zip.

Ahora bien, en caso que el Despacho no cuente con el programa ZIP para descomprimir, puede usar el programa WinRAR, que es adecuado también para ello

y en lo que respecto al uso de escala de grises por lo general todos los archivos van con tales escalas, sin embargo, resulta extremadamente confuso haber señalado el uso del color para efecto de la correcta lectura de pruebas, pues esta servidora no puede anticiparse conocer qué o cual documento requiere el Despacho en color.

De acuerdo a lo dicho, tanto las pruebas como los antecedentes administrativos reposan en los mencionados archivos, sin que exista desorden alguno, pues corresponde a los antecedentes, y resultaría extremadamente dispendioso nombrar cada archivo además de ser muy pesado para su envío.

Sugerimos al despacho que cuando de apertura a los archivos en formato ZIP, proceda a descomprimirlo para luego visualizarlo, tal como se ven en el siguiente ejemplo y no tenga que abrirlo uno por uno, pues resulta extremadamente demorado.



Nótese que aquí se puede visualizar el archivo sin necesidad de dar apertura, de tal suerte que esta herramienta resulta muy necesaria para facilitar su labor de verificación de los antecedentes administrativos y las pruebas que se encuentran dentro del formato ZIP. Si tiene alguna duda favor comunicarse con nosotros al teléfono (095)2750644 Ingeniera Kelly Méndez.

Por las anteriores razones, solicitamos al Despacho que revoque el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, en lo que respecta al numeral quinto de la parte resolutive y demás literales y numerales posteriores, conforme los argumentos expuestos, y en su lugar se admita la demanda

PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, solicitamos al Despacho que revoque el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, en lo que respecta al numeral quinto de la parte

resolutiva y demás literales y numerales posteriores, conforme los argumentos expuestos, y en su lugar se admita la demanda

Que se tenga, por subsanada la demanda, en consideración al escrito de subsanación que se remite por separado, frente a los puntos que no fueron objeto de impugnación.

Del señor Juez, atentamente,



ANGELICA COHEN MENDOZA

CC N° 32709957 de Barranquilla, Atlántico.

TP. N° 102786 del C. S. de la J.



Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2020

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Atención: H. Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

E. S. D.

Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.

Demandado: CONCAV S.A.

Referencia: Proceso de Controversias Contractuales.

Asunto: Recurso de Reposición en contra del Auto Admisorio- Interlocutorio No. D03-35-2020.

Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00963-00

Respetados Magistrados.

CAMILO GUTIÉRREZ MORENO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en mi condición de secretario general (representante legal para fines judiciales) de la sociedad **CONCAV S.A.**, identificada con NIT. 860.077.014-4, tal como consta en el certificado de existencia y representación de mi representada que se anexa al presente memorial, dentro del término legal establecido para el efecto, presento recurso de reposición en contra del Auto Admisorio de la demanda- Interlocutorio No. D03-35-2020 y notificado el 03 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A. Indebida acumulación de pretensiones

En primera medida, el presente recurso de reposición, se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A, en concordancia con el numeral 3º del artículo 90 del C.G.P., debido a una evidente indebida acumulación de pretensiones de la demanda, concretamente lo solicitado en la pretensión QUINTA de la misma, cuyo contenido literal se transcribe a continuación:



“QUINTA: Que se ordene a la Sociedad CONCAV S.A que las sumas de dinero objeto de la condena se paguen con su respectiva indexación, a la fecha del correspondiente pago, de conformidad con los índices al consumidor IPC certificados por el DANE y que se aplique la tasa de interés del 12% anual establecido en la ley 80 de 1993.” (Negrita y subraya fuera del texto)

Como se desprende del texto de la pretensión citada anteriormente, la parte demandante pretende, de manera principal y simultánea, que las sumas de la condena que pretende sean indexadas y sobre las mismas se apliquen los intereses moratorios previstos en la Ley 80 de 1993, contrario a lo señalado en los artículos 162 y 165 del CPACA sobre los requisitos de la demanda en relación con la acumulación de pretensiones. En primer lugar, el artículo 162 en mención establece sobre el particular que:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*** (Negrita y subraya fuera del texto)

De conformidad con el artículo citado, el demandante tiene la carga de formular de manera precisa y clara las pretensiones, de forma que para el magistrado y para la parte demandada resulte transparente e indubitable lo que el demandante busca con la demanda.

En segundo lugar, y en concordancia con lo anterior, el artículo 165 del C.P.A.C.A regula la forma cómo se deben acumular las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

(...)

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. (...) (Negrita y subraya fuera del texto)

Según lo dispuesto en la norma en mención, cuando en la demanda se formulen pretensiones que resultan excluyentes entre sí, se debe expresar con claridad y precisión cuál de las pretensiones es principal y cuál de ellas es subsidiaria, de manera que para la honorable magistrada y para la parte demandada resulte transparente cuál de las pretensiones se entrará a estudiar primero y ante la improcedencia de la misma, cuál corresponderá estudiar luego.

La parte demandante no formuló la pretensión **QUINTA** con precisión y claridad, toda vez que en la primera parte de ésta la parte actora solicitó que las sumas de dinero sean indexadas, mientras que en la segunda solicitó que



se condene al pago de intereses moratorios sobre las mismas, sin establecer cuál es la principal y cuál la subsidiaria. Lo anterior conlleva una indebida acumulación de pretensiones por tratarse de pretensiones que son contradictorias, excluyentes e incompatibles entre sí y que no pueden pedirse de forma conjunta.

Tal formulación de las pretensiones, además de no ser precisa ni clara, también se configura en una indebida acumulación de pretensiones en el sentido de que no le permite concluir ni a la honorable magistrada ni a la parte demandada, si lo que pretende principalmente la parte demandante es que se indexen los valores o por el contrario obtener el pago de intereses moratorios, debido a que omitió especificar cuál pretensión era la principal y cuál la subsidiaria. Ello por cuanto la formulación de las referidas pretensiones no evidencia que el apoderado de la parte demandante haya tenido en cuenta que las pretensiones de indexación y de pago de intereses moratorios son excluyentes e incompatibles. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de agosto de 2014, con ponencia del magistrado Gustavo Hernando López Algarra, expresó:

*“Conforme a los apartes transcritos, **los intereses moratorios y la indexación son incompatibles (...) en la medida en que los intereses moratorios involucran un componente «inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero», es decir, incluyen la indexación, por lo que sería una doble carga por el mismo concepto, aclarando que impuesta la condena por intereses moratorios no hay lugar a otra por la indexación.**”¹ (Negrita y subrayado adicionales)*

Así las cosas, al tratarse de pretensiones incompatibles y excluyentes entre sí, el demandante debió formularlas como principales y subsidiarias, lo cual no hizo. En consecuencia, para cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 165 del mismo Código, el demandante debió formular las pretensiones de indexación e intereses como principales y subsidiarias. En tal sentido, la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A, razón por la cual el despacho debe proceder a revocar el Auto y en su lugar inadmitir la demanda.

B. Ausencia de juramento estimatorio

En segunda medida, del libelo de la demanda se extraña el requisito formal del juramento estimatorio en los términos exigidos por el artículo 206 del C.G.P, falencia que da lugar a la inadmisión de la demanda, de acuerdo con los argumentos que se exponen a continuación. Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, se aplican las disposiciones del C.G.P a aquellos asuntos no regulados en el C.P.A.C.A. En ese sentido, la normativa del C.G.P relativa al juramento estimatorio es aplicable a los procesos judiciales cuya competencia se encuentra en cabeza de la Jurisdicción de los Contencioso-Administrativo, como lo es el proceso del radicado. De esta manera, lo ha entendido y desarrollado la jurisprudencia del Consejo de Estado, así:

*“(…) **En efecto, la Ley 1437 de 2011 establece en el artículo 306 que, en los aspectos no regulados se seguirá el Código de Procedimiento Civil (en este caso Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los proceso y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción, y toda vez que el C.P.A y***

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 27 de agosto de 2014. Rad. 42343. M.P.: Gustavo Hernando López Algarra.



C.A. no tiene pronunciamiento expreso sobre el juramento estimatorio, lo contemplado en dicho Estatuto General es aplicable.² (Negrita y subraya fuera del texto)

En este orden de ideas, si bien el escrito de la demanda contiene un acápite referente a la “*estimación razonada de la cuantía y juramento estimatorio*”, lo cierto es que en éste se echa de menos que la demandante haya realizado una discriminación integral de cada uno de los conceptos que conforman su pretensión indemnizatoria con sus correspondientes cuantías, pues se limita a señalar textualmente que “[e]l valor de las pretensiones la estimo razonadamente en la suma de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 1.556.793.333) que corresponde al valor cuantificado como prepuesto requerido para los trabajos correctivos de las fallas y daños presentados en la obra (...)”, sin señalar ni discriminar a cuáles pretensiones se refiere ni a si la referida suma corresponde a daño emergente o a lucro cesante, o a una suma de dinero que agrupa ambos conceptos. Ello es ostensiblemente contrario a lo exigido por la norma en comento, la cual establece lo siguiente sobre el particular:

*“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.**”* (Negrita y subraya fuera del texto)

Como se observa en la citada norma, es indispensable y necesario que el demandante **discrimine** cada uno de los conceptos que componen el valor estimado razonadamente bajo la gravedad de juramento, es decir, que se debe indicar cuánto corresponde a daño emergente y cuánto a lucro cesante, lo cual brilla por su ausencia en el capítulo respectivo de la demanda.

Lo anterior coincide con el espíritu y objetivo con los cuales se expidió esta regla sobre el juramento estimatorio, la cual, en palabras del Doctor Hernán Fabio López, no es otro que:

“(...) disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas de que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o lo que se pruebe.”³ (Negrita y subraya fuera del texto)

Para el caso en concreto ocurre justo lo que la norma tiene como propósito evitar debido a que la ausencia de discriminación de los conceptos que integran la indemnización que se busca no permite que mi representada pueda objetar en debida forma el valor real de cada uno de ellos, haciéndole imposible formular una objeción razonable en los términos del artículo 206 del C.G.P, lo cual se constituye en una flagrante violación al derecho

² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 24 de septiembre de 2015. Rad.: 25000-23-41-000-2014-01260-01.C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

³ LÓPEZ, Hernán Fabio. “Código General del Proceso. Ley 1564 de 2013. Normas vigentes”. Bogotá: Ed. Dupré Editores, 2013. Pág. 48.



de contradicción que le asiste a mi representada para efectos de controvertir las pruebas del extremo demandante, como lo es el juramento estimatorio.

III. OPORTUNIDAD

El presente documento se presenta dentro del término establecido en el CGP para interponer recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

IV. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación de CONCAY S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Cédula de ciudadanía del apoderado.
3. Tarjeta Profesional del apoderado.

Del Honorable Tribunal,

Camilo Gutiérrez Moreno

C.C. 1.053.796.777

T.P. 235.341 del C. S. de la J.



Anexos